

# Boletín



# Oficial

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 8 de Junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

En el día de ayer ha recibido el Gobierno los siguientes telégramas:

Al Presidente del Consejo de Ministros, y á los Ministros de la Guerra y Ultramar, el Gobernador general de la isla de Cuba y el General en Jefe:

«HABANA (sin fecha).—Recibido el 7 de Junio.

«Todos los Jefes insurrectos han aceptado la capitulacion, habiendo ya depuesto las armas la mayoría de las partidas de Oriente y las Tunas. Las demás están reconcentrándose para verificarlo igualmente. No es probable quede en el campo fuerza armada; pero si posible que continúen algunos bandoleros aislados.

Puede darse por terminada la guerra. Al tener la extrema satisfacción de participar á V. E. tan fausto suceso, le rogamos eleve á S. M. el REY la manifestacion de nuestra respetuosa adhesion y la del Ejército, y nuestras felicitaciones por haber devuelto completamente la paz á España.

Este resultado definitivo se debe en gran manera á la eficaz y constante cooperacion que el Gobierno de S. M. nos ha prestado, no escaseándonos recursos en hombres ni dinero, conce-

diéndonos facultades, aprobando nuestros actos y adelantándose á nuestros deseos.

Sírvase V. E. recibir la expresion de nuestra especial gratitud, y permitírnos á la vez un recuerdo para los Gobiernos anteriores, por haber defendido con igual teson la causa de la integridad española, aunque sin la suerte de ver terminada, como el actual, la guerra.—Joaquin Jovellar.—Arsenio Martínez de Campos.»

Al Presidente del Consejo de Ministros y al Ministro de Ultramar, el Gobernador general y el General en Jefe del Ejército de la isla de Cuba:

«HABANA 6 de Junio de 1878.

«Damos á V. E. las gracias por los notables discursos pronunciados el 7 de Mayo, y no vacilamos en afirmar que todo el Ejército unirá su expresion de gratitud á la nuestra.—A. Campos.—Joaquin Jovellar.»

Al Ministro de Ultramar:

«HABANA 6 de Junio de 1878.—Los Voluntarios de Cuba agradecen con toda la efusion de su corazon la brillante defensa que V. E. pronunció en el Congreso en la sesion de 8 del pasado, honrando como se merecen á los dignísimos Generales Martínez Campos y Jovellar. Al felicitar á V. E. por ello, le suplican se sirva hacerlo con igual motivo al Sr. Presidente del Consejo de Ministros.—El Marqués de Aguas Claras.—Nicolás de la Torre.—José E. Moré.—Julian Alvarez.—José Roijas.—Angel Arcaos.—Ramon Herrera.—Estanislao Bartomeu.—B. Gimenez.—Pedro de la Fuente.—Cosme Toca.—Antonio Tellería.—Antonio Plá.—Martin Sanchez.—Sebastian Sotomayor.—Camilo Feijóo.»

(Gaceta del 27 de Mayo.)

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE FERRO-CARRILES DE 23 NOVIEMBRE DE 1877. (1)

#### CAPÍTULO VI.

De los ferro-carriles destinados á uso particular.

Art. 71. Los ferro-carriles destinados al servicio de una industria ó uso particular para cuya ejecucion no se solicite ocupacion de dominio público ni la expropiacion forzosa, podrán realizarse sin otra formalidad que la de dar conocimiento de su construccion á la Autoridad superior civil de la provincia correspondiente, pudiendo explotarse despues sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de salubridad y seguridad pública, al tenor de lo expresado en el art. 62 de la ley de Ferro-carriles.

Art. 72. Cuando un particular ó Compañía pretenda ejecutar una linea de ferro-carril para el servicio de una industria privada, y necesite para ello la ocupacion de terreno de dominio público, el interesado presentará al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto correspondiente.

Este proyecto constará solamente de una Memoria explicativa con la descripcion del trazado, un plano general y perfil tambien general, los particulares del terreno de dominio público que la linea atraviere, las plantas y alzados de las obras que se propongan para dichos terrenos y el presupuesto aproximado del coste de tales obras.

Art. 73. Los documentos expresados en el articulo anterior se remitirán al Gobernador de la provincia correspondiente para que abra sobre ellos

la informacion que prescribe el artículo 67 de la ley de Ferro-carriles. El Gobernador oirá en esta informacion á los Ayuntamientos de los términos municipales que atreviese la linea, á la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe de la provincia. Dicha Autoridad remitirá despues el expediente con su informe al Ministerio de Fomento, el cual por medio de una Real orden podrá conceder la autorizacion solicitada despues de oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Concedida la autorizacion, el petionario podrá construir y explotar el camino sin otras restricciones que las que se refieren á la salubridad y seguridad pública y á las condiciones que se le hubieren impuesto en la orden de autorizacion para el uso del dominio público que se hubiere concedido.

Antes de comenzar los trabajos, el interesado prestará en fianza una cantidad equivalente al 5 por 100 del presupuesto de las obras que hubieren de ejecutarse sobre terrenos de dominio público, cuya fianza les será devuelta cuando justifique haber satisfecho los compromisos contraidos.

Art. 74. La intervencion de los agentes administrativos en las concesiones á que se refieren los dos artículos precedentes, se limitará á vigilar el exacto cumplimiento de las condiciones que se hubieren impuesto para la ejecucion de las obras que hayan de establecerse sobre los terrenos de dominio público cedidos al concesionario.

Las autorizaciones de esta clase quedarán anuladas si por parte de los concesionarios no se diese el debido cumplimiento á las cláusulas estipuladas en la orden de concesion, debiendo en tal caso demolerse las obras que hubiesen ejecutado en terrenos de dominio público, y retirarse todos los materiales para que los expresados terrenos queden libres en el mismo estado en que se encontraban ántes del otorgamiento de la concesion.

(1) Véanse los núms. 131 y 133.

El concesionario podrá acudir por la vía contenciosa contra la Real orden de anulacion, pero una vez confirmada esta perderá la fianza constituida, y los terrenos cedidos volverán á formar parte del dominio público.

Art. 75. Para la ejecucion de todo ferro-carril destinado á uso público, aunque no de interés general, y para la de todos aquellos que destinados á una industria privada ó uso particular hayan de servir para el uso público, podrá pretenderse la ocupacion del dominio del Estado y el derecho de expropiación del dominio privado, segun lo prescrito en el art. 64 de la ley de Ferro-carriles.

En este caso, la Compañía, particular ó interesado, dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea ajustado á lo que se prescribe en los artículos 8.º y 9.º del presente reglamento.

A los documentos que constituyen el proyecto se agregarán los que el peticionario considere del caso para probar la necesidad de la expropiación, y una relacion por términos municipales de los propietarios cuyas fincas hubieren de ser ocupadas.

Art. 76. El Ministro de Fomento remitirá al Gobernador de la provincia correspondiente el proyecto y documentos á que se refiere el artículo anterior, para que proceda á la informacion que previene la ley.

Esta informacion versará á la vez sobre la ocupacion del dominio del Estado y sobre la conveniencia de la declaracion de utilidad pública. El Gobernador anunciará en el *Boletín oficial* la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiación; ordenará al peticionario que verifique el replanteo, y oirá las reclamaciones que presentaren ante el Alcalde respectivo los propietarios ó sus representantes, ajustándose en todos estos trámites á lo que previene el art. 156 del reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas.

Se pasará despues el expediente al peticionario para que se haga cargo y conteste á las reclamaciones presentadas, y el Gobernador, oída la Comision permanente de la Diputacion provincial y al Ingeniero Jefe de la division, remitirá dicho expediente con su propio informe al Ministro de Fomento.

Art. 77. El Ministro de Fomento pasará el expediente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos para que informe, tanto sobre las circunstancias técnicas del proyecto, como sobre los incidentes y reclamaciones que se hubieren suscitado; y para que proponga las bases con arreglo á las cuales pueda otorgarse la concesion.

Con todos estos antecedentes el Ministro de Fomento presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, segun los artículos 64 y 68 de la de Ferro-carriles.

Sancionada y promulgada la ley, quedará otorgada la concesion, y por lo tanto sujeta *ipso facto* en todo lo que sea aplicable á cuanto en el capítulo III del presente reglamento se

prescribe respecto de las concesiones no subvencionadas.

### CAPÍTULO VII.

#### *De las formalidades necesarias para la concesion de tramvias.*

Art. 78. Ningun tramvia, ó sea ferro-carril establecido sobre una via pública, podrá ser ejecutado mientras no se forme y apruebe su correspondiente proyecto.

Este proyecto deberá constar:

1.º De una Memoria en que se haga la descripcion del tramvia y se demuestren las ventajas que de su ejecucion reportarán los intereses públicos.

2.º De un plano general en que se marque claramente la direccion del camino; de un perfil general tambien que manifieste sus rasantes, y de los correspondientes planos de detalle en que se dé clara idea del sistema que hubiere de emplearse sobre la via pública en las diversas circunstancias en que esta se encontrare. Si se atravesasen poblaciones, ó el tramvia se estableciese sobre vias urbanas, se acompañarán tambien planos en grande escala de las calles por donde se dirija la línea, y su posicion respecto á las aceras y de las fachadas de las casas.

3.º De un pliego de condiciones facultativas en que se describan las obras y se den detalles relativos á la construccion.

4.º De un presupuesto.

5.º Y de la tarifa de los precios que han de exigirse por la explotacion del tramvia, con un cálculo de los rendimientos probables de la Empresa.

Art. 79. La aprobacion del proyecto de que se trata en el artículo anterior corresponde al Ministro de Fomento:

1.º Cuando el tramvia que se propone hubiere de ocupar una carretera del Estado.

2.º Cuando hubiere de ocupar una carretera provincial.

3.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte una carretera provincial.

4.º Cuando ocupare en parte una carretera del Estado y en parte un camino municipal ó via urbana.

5.º Cuando á la vez hubiere de ocupar una carretera provincial y un camino municipal ó via urbana.

6.º Cuando la traccion hubiere de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, cualquiera que sea la via pública que se trate de ocupar.

Art. 80. La aprobacion de proyectos de tramvias corresponde á los Gobernadores de las provincias cuando aquellos hubieren de establecerse en toda su longitud sobre caminos municipales ó vias urbanas.

Art. 81. Siempre que un particular ó Compañía pretendiere ejecutar un tramvia de los designados en el artículo 79, dirigirá su peticion al Ministro de Fomento, acompañada del proyecto á que se refiere el artículo 78, acreditando haber hecho el depósito de una cantidad equivalente al 1 por 100 del presupuesto.

Despues se anunciará la peticion en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia correspondiente, dando el plazo de un mes para la admision de peticiones que puedan mejorar la primera.

Art. 82. Si dentro del plazo hábil á que se refiere el artículo anterior no se hubiere admitido ningun otro proyecto, el presentado pasará al Ingeniero Jefe de la provincia para que verifique su confrontacion sobre el terreno de toda la parte en que haya de ocupar una carretera del Estado.

Despues se pasará á la Diputacion por conducto del Gobernador, para que el Jefe facultativo de las obras provinciales verifique igual confrontacion en lo tocante á la parte del tramvia que hubiere de ocupar carreteras provinciales.

Y por último, el Gobernador pasará el proyecto al Ayuntamiento ó Ayuntamientos respectivos, para que los facultativos correspondientes lo confronten sobre el terreno en toda la parte que las obras hubiesen de ocupar caminos municipales ó vias urbanas dentro del término de cada Municipio.

El Ingeniero Jefe y los Jefes facultativos de Obras públicas provinciales y municipales que hubieren ejecutado las operaciones de confrontacion manifestarán si los datos presentados son exactos, y al propio tiempo informarán acerca de la parte técnica, manifestando si en su concepto puede admitirse el proyecto tal como se presenta, ó si habrá necesidad de introducir en él algunas modificaciones.

Art. 83. En el caso de que dentro del plazo de los treinta dias designados en el art. 81 se hubiesen presentado y admitido nuevos proyectos, estos se pasarán igualmente, al propio tiempo que el primero, á los Ingenieros del Estado y Jefes facultativos de los servicios provinciales y municipales para que se verifique la confrontacion de todos ellos en los términos prefijados en el artículo anterior.

En este caso los informes de los funcionarios facultativos se extenderán á la comparacion entre los diversos proyectos, manifestando si alguno merece la preferencia, y las razones en que esta opinion se funda.

En todo caso los gastos de la confrontacion serán de cuenta del peticionario ó peticionarios á quienes correspondan los proyectos respectivos.

Art. 84. Los informes de que tratan los dos artículos anteriores se dirigirán al Gobernador con los proyectos á que se refieren, y una vez recibidos por dicha Autoridad, dispondrá la misma que se proceda á una informacion en los términos que para estos casos previenen la ley general de Obras públicas, el reglamento para su ejecucion y el art. 87 de este.

Art. 85. Cuando se trate de un tramvia que hubiere de ocupar solamente una carretera del Estado serán oídos en esta informacion el Ingeniero Jefe de la provincia y la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo el Gobernador remitir el expediente con su informe al Ministro de Fomento.

Art. 86. Si sólo hubieren de ocuparse carreteras provinciales dentro de los límites de una misma provincia, se consultará á la Diputacion provincial, que emitirá su informe, oyendo previamente al Director facultativo de la Corporacion; despues informará el Ingeniero Jefe, y por último el Gobernador al elevar el expediente á la Superioridad. De un modo análogo se procederá si las obras hubiesen de ocupar á la vez carreteras del Estado y de las provincias, agregando el informe de la Comision permanente, que habrá de ser oída despues del Ingeniero Jefe.

Art. 87. Si el tramvia hubiere de ocupar en parte una carretera del Estado y en parte otra municipal ó vias urbanas, serán oídos en primer lugar los Ayuntamientos de los pueblos interesados, en los cuales se abrirá una informacion pública por espacio de 20 dias á lo menos, á la que podrán acudir todos los vecinos que se consideren interesados, exponiendo lo que tengan por conveniente. Los Ayuntamientos informarán despues de consultado previamente el parecer del Jefe facultativo. En seguida se oirá al peticionario para que conteste á las reclamaciones que se hubieren hecho. Despues se consultará al Ingeniero Jefe de la provincia y á la Comision permanente de la Diputacion provincial, debiendo informar el último el Gobernador al elevar el expediente al Ministro de Fomento.

Art. 88. Si á la vez hubiera de ocuparse una carretera provincial y otra municipal ó vias urbanas, se oirá en primer término al Ayuntamiento ó Ayuntamientos interesados, segun preceptúa el artículo anterior, despues á la Diputacion provincial, al que informará oyendo previamente el parecer de su Director facultativo. Se pasará luego el expediente al peticionario para que pueda contestar á las observaciones y reclamaciones que se hubieren hecho, y cumplida esta formalidad, informarán el Ingeniero Jefe, la Comision permanente, cuyo dictámen recaerá sobre los puntos de derecho que hubieren podido suscitarse, y por último el Gobernador, que remitirá el expediente al Gobierno.

Art. 89. Cuando se trate de un camino en que la traccion hubiere de ejercerse por medio del vapor, ó del aire comprimido, ó de cualquier otro modo que no sea la fuerza animal, las informaciones á que se refieren los artículos del 84 al 88 tendrán lugar segun los casos; ateniéndose á las reglas en ellos establecidas, extendiéndose en este caso á las ventajas é inconvenientes que pueda tener el empleo del motor que se proponga, y á las condiciones que en su caso habrian de imponerse para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al tránsito público.

Art. 90. Cuando fueren dos ó mas los proyectos admitidos y confrontados, las informaciones recaerán sobre todos ellos á la vez, debiendo los particulares, funcionarios y Corporaciones informantes manifestar su opinion acer-

ca de cuál merezca la preferencia. En este caso, los peticionarios serán oídos en la información por el orden inverso de la presentación de sus proyectos, de modo que el autor del primero que se presentó habrá de ser el último á quien se oiga, cuidando siempre los Gobernadores de conceder los plazos mas cortos posibles para que los peticionarios remitan sus contestaciones, con el fin de abreviar la tramitación.

Art. 91. En todos los casos á que se refieren los artículos anteriores, una vez recibido el expediente en el Ministerio de Fomento, se pasará á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que informe acerca de la parte técnica del proyecto ó proyectos presentados, así como respecto á la preferencia que deba darse á uno de ellos, debiendo al propio tiempo proponer las condiciones con arreglo á las que en su caso podrá otorgarse la concesión.

El Ministro de Fomento aprobará, si así procediere, en vista del expediente el proyecto presentado, ó el que merezca la preferencia entre los admitidos.

Si de la tramitación resultare que para aprobar el proyecto es preciso introducir en él algunas modificaciones, se procederá en tal caso como se previene en el art. 19 del presente reglamento.

Art. 92. Cuando el proyecto de tramvía se encontrase en alguno de los casos mencionados en el art. 73 de la ley de Ferro-carriles, es decir, cuando las obras hubiesen de ocupar carreteras del Estado, carreteras provinciales pertenecientes á mas de una provincia, carreteras del Estado y de las provincias simplemente, y en fin, carreteras del Estado y de los Municipios ó vías urbanas á la vez, aprobado el proyecto en los términos fijados en el artículo anterior, se procederá á su tasación, según para casos análogos se presija en el presente reglamento.

Art. 93. El Ministro de Fomento, que es á quien compete otorgar la concesión en los casos marcados en el art. 73 de la ley, anunciará en seguida la subasta de las obras por término de dos meses y sobre la base del proyecto aprobado.

La subasta versará, según lo dispuesto en el art. 76 de la misma ley, sobre el tipo de las tarifas, en igualdad de proposiciones sobre el plazo de la concesión; debiendo advertirse que en todo caso al autor del proyecto aprobado se le reserva el derecho de tanteo en el remate, y que si este no hiciese uso de él, deberá el rematante abonarle dentro del plazo de un mes el importe del proyecto según la tasación practicada.

Art. 94. En caso de que de las informaciones que deban hacerse resultare igualdad de condiciones entre dos ó más de los proyectos admitidos, se considerará como preferible el que fué presentado con prioridad, el cual será en este caso el que se tasará y servirá de base á la subasta de que tratan los artículos anteriores.

Art. 95. Adjudicado el remate, el

declarado concesionario constituirá dentro del término de quince días una fianza equivalente al 5 por 100 del presupuesto, según previene la ley para el caso de ferro-carriles subvencionados. El concesionario ejecutará las obras con arreglo á las cláusulas estipuladas, y bajo la inspección y vigilancia de los Ingenieros del Estado en toda la parte en que se ocupen carreteras del mismo. En la parte en que el tramvía ocupe carreteras de la provincia, la inspección habrá de ejercerse por los Directores facultativos de las obras provinciales, correspondiendo dicha inspección á los Agentes facultativos de los Ayuntamientos en toda la parte en que la obra ocupe caminos municipales ó vías urbanas dentro de las poblaciones.

Art. 96. Cuando llegue el término de la concesión, que no podrá extenderse á mas de 60 años, según el artículo 76 de la ley de Ferro-carriles, el Gobierno, la provincia ó los pueblos entrarán en el disfrute y aprovechamiento de la parte de tramvía ejecutado respectivamente en carreteras del Estado, provinciales y municipales ó vías urbanas, con arreglo á las disposiciones especiales que en cada caso se dicten para llevar á cabo la explotación y repartición de sus productos entre las partes interesadas.

Art. 97. A iguales trámites que los designados en los artículos anteriores se sujetarán los proyectos y el otorgamiento de las concesiones de tramvías en que la fuerza de tracción se ejerza por motores distintos del de fuerza animal, en cuyo caso compete siempre al Ministro de Fomento aprobar los proyectos y conceder su ejecución á los particulares ó Compañías que las solicitaren.

Art. 98. En las concesiones de tramvías hechas por el Ministro de Fomento en los términos prevenidos en la ley de Ferro-carriles, regirán en cuanto les sean aplicables y no se opongan á las prescripciones de los artículos anteriores, todas las que contiene el capítulo IV del presente reglamento relativamente á las concesiones de ferro-carriles subvencionados.

Art. 99. Si el tramvía hubiese de ocupar una ó mas carreteras provinciales comprendidas dentro del término de una misma provincia, aprobado el proyecto por el Ministro de Fomento con arreglo al art. 91 se pasará al Gobernador para que lo trasmita á la Diputación provincial, á la que en este caso corresponde otorgar la concesión según lo determinado en el art. 74 de la ley.

Lo mismo se observará en el caso de ocupación simultánea de carreteras provinciales y municipales ó vías urbanas, en que corresponde al Ministro de Fomento la aprobación del proyecto y á las Diputaciones el otorgamiento de la concesión.

Art. 100. La Diputación hará en seguida tasar el proyecto aprobado, y después se anunciará la subasta, procediéndose en todo lo demás con arreglo á lo prescrito en este reglamento

y en los artículos que fueren aplicables del capítulo V. del de 6 de Julio de 1877, que trata de las concesiones para la ejecución de obras provinciales.

Art. 101. Si el tramvía hubiese de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas solamente, el peticionario dirigirá el proyecto, acompañado de una solicitud, al Gobernador de la provincia, á quien en este caso compete la aprobación según lo prescrito en el art. 71 de la ley de Ferro-carriles.

El Gobernador hará publicar en el *Boletín oficial* el anuncio correspondiente concediendo el plazo de 30 días para presentar propuestas que pudieran mejorar la primera.

Art. 102. El proyecto será después remitido al Alcalde, quien dispondrá sea confrontado sobre el terreno por el Jefe facultativo del servicio de obras municipales, sometiendo después dicho proyecto á una información pública que dirigirá el mismo Alcalde, y en la cual serán oídos los vecinos del pueblo que crean oportuno presentar objeciones y reclamaciones, á cuyo efecto se habrá de conceder un plazo que no bajará de 20 días.

El Alcalde pasará después el resultado de la información pública al peticionario para que conteste; oirá después al Ayuntamiento en pleno, y con su informe pasará por último el expediente al Gobernador.

Si dentro del término de 30 días indicado en el art. 101 se hubiesen presentado y admitido nuevas propuestas, la confrontación sobre el terreno, el informe facultativo, las informaciones públicas y los dictámenes del Ayuntamiento y del Alcalde habrán de recaer sobre todas las proposiciones admitidas y acerca de su preferencia, que por resultado de la comparación de sus respectivas ventajas ó inconvenientes merezca una de ellas sobre las demás en competencia.

Art. 103. El Gobernador, previo dictamen del Ingeniero Jefe de la provincia, resolverá sobre la aprobación del proyecto. Cuando dicha Autoridad considere las obras de mucha importancia ó cuando disintiere de la opinión del Ingeniero Jefe, elevará el expediente con su propio dictamen al Ministro de Fomento, el que decidirá definitivamente oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, según se previene el art. 93 del reglamento para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 104. Si el tramvía hubiere de ocupar carreteras municipales ó vías urbanas dentro de un solo término municipal, en cuyo caso compete á los Ayuntamientos otorgar las concesiones según el artículo 74 de la ley, el Gobernador remitirá el proyecto aprobado al Ayuntamiento correspondiente, el cual, previa la tasación del mencionado proyecto, anunciará la subasta y hará la concesión con arreglo á las prescripciones del capítulo VII del reglamento de 6 de Julio para el cumplimiento de la ley general de Obras públicas.

Art. 105. Si el tramvía hubiere de ocupar carreteras ó vías correspondientes á más de un Municipio, pero dentro de una misma provincia, el proyecto deberá presentarse por separado para cada uno de los términos municipales que atravesare, y en cada uno de los pueblos deberán hacerse la confrontación y las informaciones á que se refiere el art. 102 de este reglamento.

El Gobernador de la provincia, así que reuna los expedientes de los Municipios interesados, procederá á la aprobación del proyecto completo en los términos fijados en el art. 103.

Art. 106. Aprobado el proyecto por el Gobernador en el caso expresado en el artículo anterior, se pasará el expediente á la Diputación provincial, que es á quien en tal caso compete otorgar la concesión, según lo prevenido en el art. 74 de la ley de Ferro-carriles.

La Diputación procederá en lo demás según previenen los artículos 99 y 100 del presente reglamento.

Art. 107. Cuando las carreteras municipales que hubiere de ocupar el tramvía pertenecieren á Ayuntamientos de diversas provincias, se seguirán en cada uno de los Municipios la información y demás trámites como en el caso del art. 105, y los Gobernadores habrán de ponerse de acuerdo en un todo antes de proceder á la aprobación del proyecto.

Si se llegase á este acuerdo, el proyecto se considerará aprobado, y se procederá á la concesión por las Diputaciones de las provincias respectivas.

Si existiere divergencia entre los Gobernadores acerca de la aprobación del proyecto, se dirimirá por el Ministro de Fomento, al que se pasarán los expedientes por las expresadas Autoridades.

El Ministro decidirá definitivamente, después de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

De un modo análogo se resolverá acerca del otorgamiento de su concesión, en el caso de que no existiese perfecto acuerdo sobre todas las cláusulas y condiciones entre las Diputaciones interesadas.

Art. 108. Las concesiones de tramvías hechas por los Ayuntamientos en virtud de lo prescrito en la ley de Ferro-carriles y en los artículos correspondientes de este reglamento, se sujetarán, en cuanto les sea aplicable y no se halle en contradicción con lo aquí prevenido, á las prescripciones del capítulo VII del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VIII.

*De las condiciones generales que habrán de observarse en la ejecución y explotación de los tramvías.*

Art. 109. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, redactará un pliego de condiciones generales que habrá de observarse en las concesiones de tramvías, ateniéndose á las bases que al

efecto se prefijan en los artículos siguientes del presente reglamento.

Art. 110. Toda concesion de esta clase se entenderá hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, segun lo prescrito en el art. 28 del reglamento para la ejecucion de la ley general.

Art. 111. La fianza que habrá de exigirse á los concesionarios será del 5 por 100 del importe del presupuesto aprobado, y no se devolverá hasta que se terminen todas las obras comprendidas en la concesion.

Art. 112. Los tramvías habrán de establecerse siempre de manera que no causen perjuicio ni entorpecimiento á la circulacion de los vehículos ordinarios que se transiten por la carretera ó vías que ocupen. No se admitirá por consiguiente sistema alguno en que los carriles sobresalgan por encima de la superficie del camino, y en las condiciones generales se prescribirá la latitud mínima de las calles en que pueda establecerse un tramvía, determinando la situacion que los carriles habrán de tener para que puedan cruzarse los vehículos del tramvía con los ordinarios y con los estacionados en la carretera ó calle para las operaciones de carga y descarga. Asimismo se establecerán las reglas oportunas para que no sufra perjuicios ni molestias el tránsito de los peatones.

Art. 113. La parte de carretera ó calle ocupada por un tramvía, ó el ancho de ella que se fije, se conservará por cuenta del concesionario, quien al efecto renovará y reformará los firmes y empedrados con materiales de buena calidad, siempre que fuere necesario á juicio de los agentes facultativos encargados de la inspeccion.

En el establecimiento del tramvía y en las operaciones de conservacion y reparacion se cuidará de no introducir modificacion alguna, ni en las rasantes de la carretera ó calles, ni en el perfil trasversal que las mismas afecten.

Art. 114. Cuando el tramvía fuere de una sola via habrán de establecerse apartaderos convenientemente situados, á fin de evitar entorpecimientos en la circulacion.

Art. 115. Las obras habrán de ejecutarse con arreglo al proyecto aprobado, en el que no podrá introducirse modificacion alguna sin aprobacion del Ministro de Fomento ó del Gobernador de la provincia en su caso.

Art. 116. No podrá ponerse un tramvía á disposicion del público sino despues de reconocido por los Ingenieros ó agentes facultativos de las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos. Estos funcionarios darán parte del resultado de sus reconocimientos al Gobernador de la provincia, y si los informes fueren favorables, la expresada Autoridad resolverá que se abra el tramvía al servicio público, dando cuenta al Ministro de Fomento en todos los casos en que la concesion hubiere sido otorgada por dicho Ministerio.

Art. 117. La Empresa explotará el

tramvía durante los años determinados por la concesion con arreglo á las tarifas aprobadas, cuyos tipos en ningun caso podrán excederse.

Será obligacion del concesionario tener asegurada la circulacion del tramvía, salvo los casos de fuerza mayor. Si se interrumpiese el paso por causas imputables al concesionario, el Ministerio de Fomento ó la Diputacion ó Ayuntamiento que hubiere otorgado la concesion adoptará las medidas conducentes para restablecerla á costa de la Empresa.

Art. 118. La Empresa podrá elegir libremente los medios de ejecucion del tramvía, así como los empleados que destine á su explotacion y administracion. Formará asimismo los reglamentos necesarios para el servicio público, dando cuenta al Ministerio de Fomento ó á la Autoridad correspondiente, segun los casos.

En lo relativo á la seguridad y salubridad pública, se atenderá la Compañía á lo que exijan el Gobierno y las Autoridades correspondientes con arreglo á las leyes y reglamentos generales, y á los especiales de policia de las carreteras y Ordenanzas municipales de los pueblos que atraviese la línea.

Art. 119. Al espirar la concesion, la Empresa entregará á quien corresponda en buen estado de servicio el tramvía, sus dependencias, material y medios de traccion, y el Gobierno, Diputaciones ó Ayuntamientos á quienes se haga la entrega, entrarán en el pleno disfrute de los vencimientos que produjere la explotacion del tramvía.

Art. 120. Además de las condiciones generales que han de regir en la concesion de todo tramvía se estipularán otras especiales que contendrán las prescripciones correspondientes á las épocas en que deban empezarse y terminarse las obras, importe de la fianza, tarifas de arbitrios exigibles por el uso y aprovechamiento de las obras, duracion de la concesion y casos de caducidad (si se agregasen algunos especiales á los previstos por la ley general de Obras públicas y la de Ferro-carriles), con todo lo demás que se creyere del caso para la buena construccion de la via y de interés para el servicio público.

Art. 121. Cuando el motor empleado para la traccion no fuese la fuerza animal, en las condiciones generales habrá de estipularse que las máquinas, si fuesen de vapor, no produzcan humo ni ruido especial que pueda apartar á las caballerías de los vehículos ordinarios; que se use de poderosos frenos para poder parar el tren lo mas pronto posible; que la velocidad no pase de 20 kilómetros por hora en las carreteras, y que se modere hasta igualar á la de los caballos al paso dentro de las poblaciones, así como en donde la circulacion sea muy activa que se adopte el sistema de señales mas á propósito, y que se observen, en fin, todas las reglas y precauciones posibles, tanto para que el tránsito ordinario se verifique con desembarazo y sin peligro, como

para evitar accidentes de toda clase.

En ningun caso se autorizará el cambio de motor animal establecido en un tramvía por otro motor diferente sin previa concesion otorgada por el Ministro de Fomento, con arreglo en un todo á lo prevenido en la ley y en los artículos correspondientes del presente reglamento.

Madrid 24 de Mayo de 1878.—Aprobado por S. M.—C. Toreno.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1217.

ADMINISTRACION ECONÓMICA  
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion administrativa.—Negociado  
de Estancadas.

Sellos de comunicaciones.

La Direccion general de Rentas Estancadas, con arreglo á las facultades que le concede la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, ha acordado que en 1.º de Julio próximo se retiren de la venta los sellos de comunicaciones que en la actualidad se usan, á excepcion de los de 1 céntimo, sustituyéndolos con otros nuevos que desde la misma fecha se pondrán en circulacion.

Para mayor comodidad del público, se concede á las Sociedades, Establecimientos ó particulares usar indistintamente el referido mes de Julio, los sellos de ambas emisiones, ó el cange de los que caducan, con las formalidades siguientes:

1.ª El cambio deberá efectuarse todos los dias, de sol á sol, hasta 1.º de Agosto, sin próroga alguna, cuando no lo impida fuerza mayor, en cuyo caso deberá solicitarse el cange en la Direccion general de Rentas Estancadas con la justificacion debida: en esta capital, en la Depositaria de la Empresa del Timbre; en las ciudades de Reus, Tortosa y villa de Montblanch, en casa de los representantes de la referida Empresa, y en los demás pueblos de la provincia en los estancos; y

2.ª Los referidos sellos se presentarán al cambio, con distincion de clases y precios, pegados en pliegos enteros de papel blanco, en los que el interesado anotará su domicilio y el número de su cédula personal, autorizándolo con su firma.

A continuacion se estampará el sello de la expendedoría que verifique el cambio ó la firma del encargado de ella, el cual, si lo creyere conveniente, podrá adoptar las precauciones racionales que considere necesarias para garantizar la personalidad de los que presenten dichos efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos, puedan ser sometidos á la accion de los Tribunales de justicia y la Empresa exigir á aquellos su importe.

Los sellos de dicha clase que resulten en poder de los estancieros se cambiarán en los puntos que quedan expresados por los representantes de

la Empresa del Timbre con las mismas formalidades.

Lo que esta Administracion hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las Sociedades, Establecimientos y particulares á quienes interesa.

Tarragona 8 de Junio de 1878.—  
El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 1218.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL.

de Torre del Español.

Habiendo acordado este Ayuntamiento proceder al arriendo en pública subasta del arbitrio de pesas y medidas del comun de uso voluntario por todo el año económico de 1878 á 79, se celebrarán las oportunas subastas, á saber: la primera el dia 16 del actual, y hora de dos á tres de la tarde, en la que se librará al que resulte mejor postor, y la segunda el dia 23 del mismo mes, y hora expresada en la anterior, en la que solo se admitirán las mejoras que se hagan por décimas, en las Casas Consistoriales de este pueblo, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Torre del Español 5 de Junio de 1878.—El Alcalde, Mariano Viñes.

Núm. 1219.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

Montblanch.

Por acuerdo del Magnífico Ayuntamiento que presido, se sacan á pública subasta para el año económico de 1878 á 79, los arbitrios del derecho de romana y limpieza de la plaza mercado, almodin y pescadería, por los tipos de 375, 400 y 80 pesetas respectivamente y bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuya subasta tendrá lugar en el salon de sesiones del mismo el dia 16 del actual, de once á doce de su mañana; advirtiéndose que si no se presenta postura que cubra el tipo señalado se celebrará nueva licitacion el dia siguiente y á la misma hora.

Montblanch 10 de Junio de 1878.—  
El Alcalde, José Sabaté.

Núm. 1220.

INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUNDA ENSEÑANZA

DE TARRAGONA.

Los exámenes de los alumnos matriculados en este Establecimiento bajo el carácter de enseñanza Doméstica, darán principio desde el dia 12 del corriente en adelante.

Lo que por disposicion del M. I. Sr. Director de este Instituto se hace saber para que llegue á conocimiento de los expresados alumnos.

Tarragona 9 de Junio de 1878.—  
El Secretario, Ricardo Rubio.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.